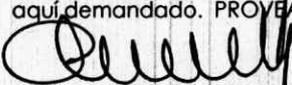


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 25 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, luego de que la secretaria le diera el traslado correspondiente a las excepciones presentadas por la parte demandada y el Abogado nombrado como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, así mismo informo que, pese al requerimiento realizado a la Personería Municipal y la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, estas no han ofrecido respuesta alguna. De igual manera, paso al despacho memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado del aquí demandado. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa interpuesta por la parte demandada, por conducto de su abogado, y la sustitución de poder presentada por parte de apoderado del extremo pasivo.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Con apoyo en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., el extremo demandado formuló la excepción previa denominada:

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"

Esta excepción la sustentó el abogado de la parte demandada indicando que el Código General del Proceso en su Artículo 375-5 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros y de igual manera lo indica el artículo 11, literal a de la Ley 1561 de 2012, así también esta misma norma en el mismo literal c, señala que se debe aportar un plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este

artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; sin embargo, estos documentos no se allegaron ni en la demanda ni en su escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que deban practicarse, se procederá a resolver la excepción planteada, en estricto cumplimiento a lo descrito en el inciso 3 numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a resolver en primer término la excepción previa esbozada, la cual se encuentra tipificada en el artículo 100 del C.G.P., y comporta un cuestionamiento al inicio y desarrollo del proceso, pero en manera alguna al derecho sustancial o material objeto del mismo, convirtiéndose así en un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses, mediante la correspondiente sentencia de mérito.

Como excepción previa alegada para este caso, tenemos la consagrada en el **numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, la que se encuentra relacionada directamente con lo establecido por el artículo 375-5 del C.G.P. y, que exige, en esta clase de asuntos, que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros.

Sobre tal inconformidad, tenemos que, mediante auto inadmisorio del 15 de abril de 2021, se ordenó a la parte demandante aportar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la Litis, con las exigencias mencionadas el artículo 375 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el literal a del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; documento que fue aportado por la parte interesada y que aparece relacionado en el expediente digital con el número 06, por tanto este descontento no está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al plano certificado del inmueble que se debate en esta contienda, el mismo también fue aportado por la parte interesada según la solicitud que se hizo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Meta, como consta en el expediente digital, el cual aparece en el número 010; por tal razón el despacho considera que la parte demandante realizó la gestión solicitando el plano a la entidad correspondiente, y una vez

obtenido el mismo fue aportado a este trámite procesal, por dicho motivo, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

De igual manera, cabe recordar que, en esta clase de asuntos, la Ley 1561 de 2012, concede una actividad oficiosa al Juez y solamente se rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición; por dichas razones se colige que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, el despacho si encuentra una falencia dentro del plano aportado, pues en este faltó relacionar datos como el nombre completo e identificación de los colindantes, y la destinación económica del inmueble; en dicho sentido, atendiendo la actividad oficiosa que autoriza la Ley 1561 de 2012, se ordenará, que por secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Meta, para que complemente el plano allegado, indicándole lo que faltó relacionar en el ya aportado, tal como lo establece el artículo 11 del literal c de la Ley 1561 de 2012.

De otro lado, y como quiera que, aun no se han recibido respuestas por parte la Personería Municipal de este municipio y la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo de vital importancia para continuar y darle celeridad a este proceso, se ordena que por secretaría se envíen nuevamente los oficios a dichas entidades.

Adviértase a las entidades antes mencionadas, que la información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la Ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11).

Así mismo, se conmina al apoderado de la parte demandante, para que, ayude a gestionar las respuestas faltantes.

De otro lado, frente al memorial de sustitución de poder presentado por la parte pasiva, téngase a la abogada ANGELA XIMENA VANEGAS AMEZQUITA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la SUSTITUCIÓN hecha por el Dr. ANDRES CAMILO DUARTE CACERES.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

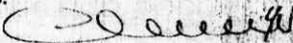
SEGUNDO: ORDENAR oficiar por secretaría, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Meta, Personería Municipal de este municipio y la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos ordenados en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ACCEDER a la sustitución de poder presentado por la parte pasiva, en consecuencia, téngase a la abogada ANGELA XIMENA VANEGAS AMEZQUITA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la SUSTITUCIÓN hecha por el Dr. ANDRES CAMILO DUARTE CACERES.

CUARTO: CONFORME lo prevé el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELCY ESPHIA MURCIA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
Hoy 13 de octubre de 2023 se notifica a las partes este proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 020.

CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ SECRETARIA